

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ- JDC- 116/2018 Y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JNE-012/2018 y TRIJEZ-JNE-025/2018.

**ACTORES:** GLORIA ELSA CHAVARRÍA JUÁREZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN VILLA GARCÍA, ZACATECAS.

**MAGISTRADA:** HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ.

**SECRETARIA:** MARISOL MOREIRA RIVERA.

Guadalupe, Zacatecas, a dos de agosto de dos mil dieciocho.

**Sentencia** definitiva que: **a) Declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla 1662 contigua, correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Villa García, Zacatecas, **b) Modifica** los resultados de la votación contenidos en el acta de cómputo municipal de la mencionada elección, por el principio de mayoría relativa, **c) Confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Bárbaro Flores Lozano, **d) Confirma** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el ocho de julio del presente año y **e) Apercibe** a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el referido municipio, para que en lo subsecuente, de trámite a los medios de impugnación dentro de los plazos y términos señalados por los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento de Villa García:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Villa García, Zacatecas.
<b>Consejo Municipal Electoral:</b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Villa García, Zacatecas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2

## ANTECEDENTES.

1. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Ayuntamiento de Villa García.
  
2. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral concluyó el cómputo de la elección, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el PRI, al obtener el mayor número de votos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> El cómputo arrojó los resultados siguientes:

Votación final obtenida por candidatos									
								<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>VOTOS NULOS</b>
2630	2638	3064	702	109	396	1	13	4	293

3. **Medios de impugnación.** Disconformes con lo anterior, los días cinco y ocho de julio, Gloria Elsa Chavarría Juárez, candidata postulada por la coalición “Por Zacatecas al Frente” en los comicios del Ayuntamiento de Villa García; Elsa Chavarría Salas, representante propietaria de MORENA y Rodolfo Ruvalcaba Ojeda, representante de Movimiento Ciudadano, los dos últimos del Consejo Municipal Electoral, interpusieron juicios de nulidad electoral, para controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Bárbaro Flores Lozano.
4. **Turno a ponencia y trámite legal de los medios.** El cinco, doce y catorce de julio, mediante acuerdos del Magistrado Presidente, se determinó integrar los expedientes TRIJEZ-JNE-002/2018, TRIJEZ-JNE-012/2018 y TRIJEZ-JNE-25/2018 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Medios.
5. **Reencauzamiento a juicio ciudadano.** Mediante acuerdo plenario de doce de julio, este Tribunal resolvió la improcedencia del juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-002/2018 y reencauzar la demanda como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que se registró con la clave TRIJEZ-JDC-116/2018.
6. **Radicación.** Mediante proveídos de doce, catorce y dieciséis de julio, se acordó la radicación de los expedientes en la ponencia a cargo de la Magistrada instructora, para los efectos legales conducentes.
7. **Requerimientos.** Con la finalidad de contar con los elementos necesarios para poder resolver los medios de impugnación, por autos de fechas once, veinte y veintisiete de julio, la Magistrada ponente realizó diversos requerimientos al Consejo General del IEEZ, al Consejo Municipal Electoral y al Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guadalupe, Zacatecas, mismos que fueron cumplidos en tiempo y forma, según constancias que integran autos.

- 4
8. **Admisión de los medios de impugnación.** Mediante autos de fecha veinticinco de julio, se admitieron a trámite las demandas promovidas por los actores, y se ordenó la continuación del procedimiento.
  9. **Admisión de pruebas.** El veintiséis de julio se determinó respecto de la admisión de pruebas y se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por MORENA y Gloria Elsa Chavarría Juárez.
  10. **Desahogo de prueba técnica.** En la misma fecha, se desahogaron las pruebas técnicas referidas, para lo cual se levantaron las actas correspondientes mismas que corren agregadas en los autos de los expedientes que se resuelven.
  11. **Cierre de instrucción.** El primero de agosto, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los juicios quedaron en estado para dictar sentencia definitiva.

## CONSIDERACIONES.

### 1. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver los presentes medios de impugnación, ya que los actores controvierten, en esencia, el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral a favor de Bárbaro Flores Lozano, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, postulado por el PRI.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracciones II y IV, 46 Quintus, 55 fracción III, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 6, fracción I y 17 apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica de esta autoridad jurisdiccional estatal.

## **2. ACUMULACIÓN.**

De la lectura integral de las demandas, este Tribunal advierte la existencia de conexidad en la causa de los juicios promovidos, toda vez que se controvierte, en esencia el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa García, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Bárbaro Flores Lozano.

Además, los actores señalan como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral y como pretensión la modificación del cómputo municipal referido, con las consecuencias que ello implica.

Consecuentemente, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, además de facilitar la pronta y completa resolución de los expedientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, de la Ley de Medios; y 26, fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JNE-012/2018 y TRIJEZ-JNE-025/2018, al diverso TRIJEZ-JDC-116/2018, por ser éste el primero que se registró en esta autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

## **3. TERCEROS INTERESADOS.**

Dentro del período de publicidad previsto por el artículo 32, fracción I de la Ley de Medios, se interpusieron los siguientes escritos:

- **En los medios radicados en los expedientes TRIJEZ-JDC-116/2018, TRIJEZ-JNE-012/2018 y TRIJEZ-JNE-025/2018.**

Los días nueve, diez y trece de julio, el representante suplente del PRI, ante el Consejo General del IEEZ, presentó ante la oficialía de partes de la referida autoridad administrativa electoral, sendos escritos ostentándose como tercero interesado en los juicios referidos.

Al respecto, este Tribunal tiene por **no presentados** los escritos de referencia al haber sido exhibidos directamente ante el Consejo General, y no ante el Consejo Municipal Electoral, autoridad responsable de los actos controvertidos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo primero, fracción III, 32, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción I, 35, párrafo primero, fracción VI de la Ley del Medios.

En efecto, conforme a las citadas disposiciones legales, el tercero interesado es, entre otros, el partido político que cuente con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Sin embargo, se exige que su comparecencia cumpla entre otros requisitos, con los siguientes elementos:

- a) Que sea por escrito.
- b) **Que los escritos se presenten ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.**
- c) Que sea dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que la autoridad responsable publicita el medio de impugnación.

En el caso, de los sellos de recepción de los escritos interpuestos por el PRI, se advierte que fueron presentados ante la “*Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas*”, por tanto, no satisface el requisito enlistado en el inciso b) que precede.

Consecuentemente, al haber sido interpuestos los escritos del representante del PRI ante el Consejo General, autoridad diversa al Consejo Municipal Electoral, además de no existir constancias en autos que fueran remitidos al órgano responsable, se deben tener por no presentados.

- **Tercero interesado en el juicio de nulidad electoral radicado en el expediente TRIJEZ-JNE-025/2018.**

Por otra parte, mediante escrito de fecha trece de julio, comparece como tercero interesado el mismo PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral.

Al respecto, este Tribunal **tiene por admitida** la calidad como tercero interesado por las siguientes razones:

**Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas, previsto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Medios, el cual inició a las veintidós horas del día diez de julio, y concluyó a la misma hora del trece siguiente, por tanto, si el escrito se presentó a las quince horas con cuarenta y nueve minutos del día trece de julio, es claro que se interpuso dentro del plazo de publicidad.

**Forma.** Se presentó por escrito, ante el Consejo Municipal Electoral, el cual contiene la denominación del partido político compareciente, así como el nombre y la firma autógrafa de su representante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y precisa la razón del interés jurídico derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque el PRI tiene legitimación por tratarse de un partido político que postuló candidatos en la elección cuestionada.

Asimismo, Eduardo Alayn Castillo Rodríguez, acredita su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con la copia simple de la solicitud de acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esto corroborado además con la personalidad que le reconoce la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Por lo expuesto, se tiene al PRI como tercero interesado en el juicio radicado en el expediente TRIJEZ-JNE-025/2018 que se resuelve.

#### 4. DESESTIMACIÓN DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al comparecer como tercero interesado, el PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, refiere que la demanda debe desecharse de plano en atención a que de la lectura del escrito de demanda se desprende que Movimiento Ciudadano se conduce en forma genérica y subjetiva, además de que no precisa con claridad en qué consiste la violación a los preceptos normativos ni acredita en qué forma resulta demostrado el factor de determinancia de la violación que aduce.

De igual forma, considera que la demanda no menciona de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada, ni los preceptos presuntamente violados.

Aduce que el inconforme parte de premisas falsas e indebidas apreciaciones de los hechos, los cuales realiza en forma general y no en lo particular.

8

Finalmente, considera que el recurso es extemporáneo, porque como consta de las actuaciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral consistentes en la cédula de publicidad en estrados, razón de fijación y asentamiento del cómputo, el actor presentó su demanda el diez de julio, es decir fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios. Lo anterior, porque si la entrega de la constancia de mayoría y validez se verificó el cuatro de julio, el plazo para la interposición del juicio de nulidad electoral corrió del cinco al ocho de julio siguientes.

Expuestas las causales de improcedencia que en concepto del tercero interesado se actualizan, este Tribunal considera que deben **desestimarse** atento a las consideraciones siguientes:

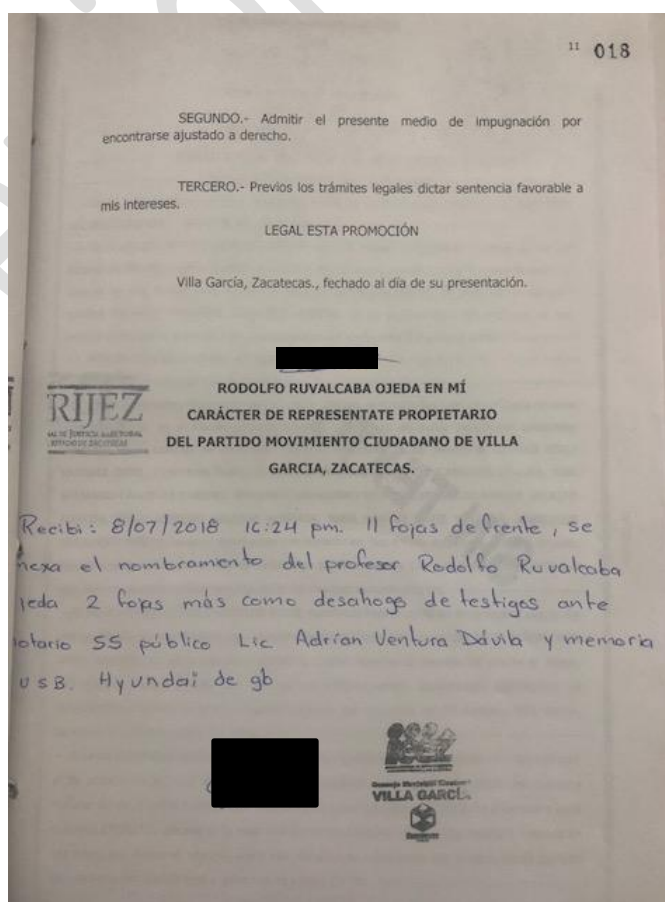
Contrario a lo vertido por el PRI, de la lectura del escrito de impugnación, se puede advertir nítidamente que el partido actor señala que sean revocados los resultados del cómputo municipal de los cuales se inconforma, consecuentemente la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría efectuada a favor del partido político que obtuvo el triunfo.



De igual forma, la demanda hace mención individualizada de hechos y de las casillas que en su concepto de afectaron y cuya votación pide se invalide, menciona conceptos de agravio específicos, todo lo anterior con la intención de que esta autoridad jurisdiccional estatal anule la votación en determinadas casillas, dado que, considera se actualizan algunos de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 52 de la Ley de Medios.

Así, con independencia de que le asista o no la razón al actor y la eficiencia de los conceptos de agravio hechos valer por el partido actor para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis en el fondo de las controversias formuladas, conjuntamente con la valoración probatoria que se realice.

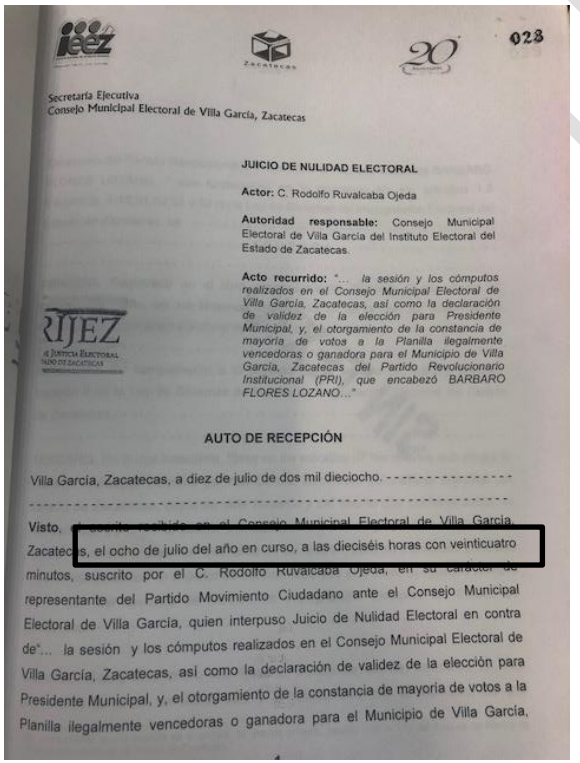
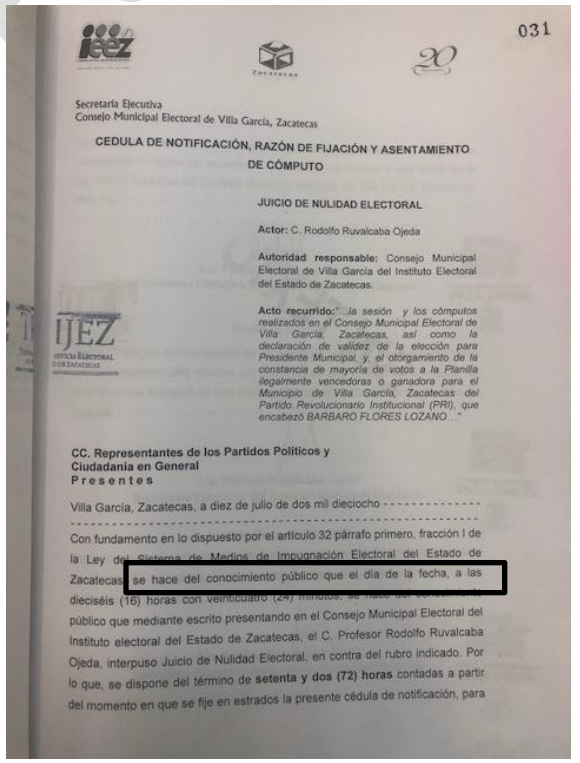
Por otro lado, respecto a la extemporaneidad que se alega, cabe señalar que en el escrito interpuesto por Movimiento ciudadano, a foja dieciocho del expediente principal, se advierte la leyenda manuscrita siguiente: “Recibi: 8/07/2018 16:24 pm. 11 fojas de frente, se anexa el nombramiento del profesor Rodolfo Ruvalcaba Ojeda 2 fojas más como desahogo de testigos ante notario 55 público Lic. Adrián Ventura Dávila y memoria USB. Hyundai de gb”, de bajo aparece una rúbrica y a su lado derecho el sello del Consejo Municipal Electoral, como se ilustra en la imagen siguiente:



Por tanto, si de la razón de recepción asentada por el Consejo Municipal Electoral se advierte que la demanda se interpuso el ocho de julio, el juicio no resulta extemporáneo al haberse presentado dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluyó la práctica de los cómputos municipales el pasado cuatro de julio, como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Medios.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral haya asentado erróneamente en la cédula de notificación, razón de fijación y asentamiento de cómputo que el juicio se recibió el día diez de julio, toda vez que del auto de recepción se advierte que la fecha de presentación fue a las dieciséis horas con veinticuatro minutos del día ocho de julio, razón que coincide con la recepción plasmada en la demanda del juicio de nulidad electoral promovida por Movimiento Ciudadano.

10

Auto de recepción	Cédula de notificación
 <p>023</p> <p>Secretaría Ejecutiva Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas</p> <p><b>JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL</b></p> <p>Actor: C. Rodolfo Ruvalcaba Ojeda</p> <p><b>Autoridad responsable:</b> Consejo Municipal Electoral de Villa García del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p><b>Acto recurrido:</b> "... la sesión y los cómputos realizados en el Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección para Presidente Municipal y, el otorgamiento de la constancia de mayoría de votos a la Planilla legalmente vencedora o ganadora para el Municipio de Villa García, Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que encabezó BARBARO FLORES LOZANO..."</p> <p><b>AUTO DE RECEPCIÓN</b></p> <p>Villa García, Zacatecas, a diez de julio de dos mil dieciocho. -----</p> <p>Visto, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, el ocho de julio del año en curso, a las dieciséis horas con veinticuatro minutos, suscrito por el C. Rodolfo Ruvalcaba Ojeda, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Villa García, quien interpuso Juicio de Nulidad Electoral en contra de "... la sesión y los cómputos realizados en el Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección para Presidente Municipal, y, el otorgamiento de la constancia de mayoría de votos a la Planilla ilegalmente vencedora o ganadora para el Municipio de Villa García.</p>	 <p>031</p> <p>Secretaría Ejecutiva Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas</p> <p><b>CEDULA DE NOTIFICACIÓN, RAZÓN DE FIJACIÓN Y ASENTAMIENTO DE CÓMPUTO</b></p> <p><b>JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL</b></p> <p>Actor: C. Rodolfo Ruvalcaba Ojeda</p> <p><b>Autoridad responsable:</b> Consejo Municipal Electoral de Villa García del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p><b>Acto recurrido:</b> "... la sesión y los cómputos realizados en el Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección para Presidente Municipal y, el otorgamiento de la constancia de mayoría de votos a la Planilla ilegalmente vencedora o ganadora para el Municipio de Villa García, Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que encabezó BARBARO FLORES LOZANO..."</p> <p><b>CC. Representantes de los Partidos Políticos y Ciudadanía en General</b> <b>Presentes</b></p> <p>Villa García, Zacatecas, a diez de julio de dos mil dieciocho -----</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento público que el día de la fecha, a las dieciséis (16) horas con veinticuatro (24) minutos, se recibió en el Consejo Municipal Electoral del público que mediante escrito presentando en el Consejo Municipal Electoral del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, el C. Profesor Rodolfo Ruvalcaba Ojeda, interpuso Juicio de Nulidad Electoral, en contra del rubro indicado. Por lo que, se dispone del término de <b>setenta y dos (72) horas</b> contadas a partir del momento en que se fije en estrados la presente cédula de notificación, para</p>

En todo caso, lo que se acredita es la actuación indebida de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral, al inobservar lo dispuesto por el artículo 32, de la Ley de Medios, por no dar trámite de manera inmediata al juicio de nulidad interpuesto por Movimiento Ciudadano.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo quinto, fracción I de la Ley de Medios, se debe apercibir a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral para que, en lo subsecuente, de trámite a los medios de impugnación dentro de los plazos y términos señalados por los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por todo lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES, REQUISITOS DE LAS DEMANDAS Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.**

Se tienen por satisfechos los requisitos especiales y generales de procedencia previstos por los artículos 10, párrafo primero, fracción IV, 12, 13, 46 bis, 56, 57, párrafo primero, fracción I y 58 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

**Forma.** Se cumple con este requisito, en primer término, porque el juicio ciudadano se interpuso por escrito directamente ante este Tribunal de Justicia Electoral, y por lo que respecta a los juicios de nulidad, las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se consideran causa del acto impugnado y se identifica además la elección que impugnan.

**Oportunidad.** Se colma este requisito, debido a que el Consejo Municipal Electoral celebró la sesión de Cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa García, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidaturas postuladas por el PRI, el cuatro de julio, por lo que si la demanda ciudadana se presentó el día cinco siguiente y los juicios de nulidad el ocho del mismo mes, es patente que se realizaron dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

**Legitimación e interés.** Se satisfacen los requisitos en análisis, toda vez que:

- a) Los juicios de nulidad son presentados por partidos políticos, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral, calidades reconocidas en los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable.
- b) Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es promovido por parte legítima, al ser interpuesto por una ciudadana para controvertir los resultados electorales de la elección del Ayuntamiento de Villa García, y por ende la presunta trasgresión a su derecho político electoral de ser votada. Por otro lado, se acredita en autos la calidad de candidata en la pasada contienda electoral, circunstancia que hace necesaria la intervención de este Tribunal, para preservar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.<sup>3</sup>

12

Además, los actores reclaman el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Villa García y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRI, de ahí su legitimación y personería.

Finalmente los requisitos especiales también se satisfacen, a razón de que:

**Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal.** Los recurrentes impugnan el cómputo municipal de la elección de Villa García, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una.** Los promoventes solicitan la nulidad de casillas específicas, invocando las causales que para tal efecto consideran procedentes, así como el razonamiento para ello.

---

<sup>3</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

**Señalamiento de error aritmético.** MORENA formula los señalamientos de los errores aritméticos en diversas casillas, además de que solicita la nulidad de la votación recibida en cada una de ellas.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, y al no actualizarse alguna causa que lleve al desechamiento de los juicios, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **A) PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

- **Argumentos expuestos en los juicios TRIJEZ-JDC-116-2018 y TRIJEZ-JNE-025-2018.**

Movimiento Ciudadano y Gloria Elsa Chavarría Juárez, Candidata a Presidente Municipal de ese partido político, solicitan que se declare la nulidad de la elección y se afecte la votación emitida el primero de julio, particularmente los votos obtenidos por el PRI, por las razones siguientes:

En las **casillas 1661 básica y contigua**, señalan los actores que el veintinueve de junio, Antonio Heredia Valle, funcionario de la SEDESOL federal, pidió a los votantes de esa sección sus credenciales para obtener datos y otorgarles apoyo para que votaran a favor de la planilla encabezada por Bárbaro Flores Lozano, circunstancia que consideran contraria al artículo 8 de la Ley Electoral porque el sufragio no reúne las características de universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En la **casilla 1662 contigua**, refieren los actores que María de la Luz Ojeda Martínez, es candidata suplente del PRI en el Ayuntamiento de Villa García, y de manera ilegal fungió y se desempeñó como funcionaria de casilla, además de ser madre de la síndica electa. Consideran que los candidatos no pueden ser funcionarios porque su presencia atenta contra el voto universal, libre, secreto y directo.

En las **casillas 1673 básica y contigua**, manifiestan que en una casa propiedad de la señora Ana Cruz Elías Elías Dueñas, las líderes de la comunidad de Agua

Gordita, Villa García, Zacatecas, Inés López y Margarita de Lira, entregaron dinero a los votantes para inducir el voto a favor del PRI. Circunstancia que consideran contraria al artículo 8 de la Ley Electoral, porque el sufragio fue obtenido bajo presión de las líderes mencionadas.

Respecto de las **casillas 1671 básica y contigua**, afirman que en la rosticería de pollos “Cronchy” ubicada en la comunidad de los Campos, Villa García, Zacatecas, se realizó la venta de votos por parte del PRI. Asimismo, que Erick Ojeda Marmolejo, funcionario de SEDESOL, intervino en la compra de votos a favor de dicho partido, hecho materializado en la tienda de abarrotes “La Providencia” ubicada en la referida comunidad.

Por otra parte, indican los actores que el treinta de junio, Jesús Ortiz Galván fue sorprendido en la madrugada con una fuerte suma de dinero, que sería destinada para la compra de votos el día de la jornada electoral a favor del PRI, por lo que su votación fue obtenida bajo presión y coacción.

14

Refieren además, que en la sesión de cómputo municipal, el representante de Movimiento Ciudadano hizo valer mediante escrito de incidencias que lo asentado en el acta entregada a los representantes de los partidos en la **casilla 1667 básica**, no es una copia idéntica a la que se extrajo y utilizó en el cómputo de la casilla referida, circunstancia que acarrea falta de certeza y seguridad jurídica. De igual forma, se indicó en dicha sesión que en la casilla 1671 básica faltó una boleta de la elección, por tanto no hay certeza y seguridad jurídica.

Afirman, que en las **casillas 1668 básica y contigua**, en una finca con portón blanco, en la comunidad de Agua Gorda, en contra esquina del centro de salud, Samir Salas compró votos a favor del PRI.

Por último, sobre las **casillas 1665 básica y contigua**, manifiestan que las líderes de la comunidad Granadas, Verónica Jiménez y Romelia Rosales, recibieron dinero de Fausto Luna y Jesús Ortiz Galván para la compra de votos a favor del PRI.

Lo anterior, origina que no se permitiera a la ciudadanía decidir de manera libre, por el contrario se presionó y coaccionó a favor del PRI, por lo tanto, se atentó contra la libertad del ser humano.

- **Argumentos vertidos en el juicio TRIJEZ-JNE-012/2018**

Por su parte, MORENA pide que se anule el resultado de las casillas 1664 básica, 1665 básica, 1666 básica, 1667 básica, 1670 básica, 1671 básica, 1673 básica y 1673 contigua, por presentar diversos errores; consecuentemente, se revoque el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia a favor del PRI, y finalmente, se modifique el cómputo y se otorgue la constancia de mayoría al partido MORENA.

Para tal efecto hace valer los siguientes motivos de agravio:

En la **casilla 1663 Básica**, indica el actor que en el horario y lugar en que estuvo abierta la casilla, se mantuvo estacionado de manera permanente toda la jornada electoral, un vehículo tipo pick up, blanco, placas ZC-8335-A con propaganda del PRI.

Refiere que en la **Casilla 1664 básica**, de la sumatoria del total de votos depositados en las urnas son 527 boletas; en el acta se asentó que votaron en total 522 ciudadanos, lo que indica 5 votos de más depositados en la urna. Por lo que solicita la apertura del paquete electoral, toda vez que la autoridad administrativa no lo hizo. Añade que del resultado de la votación arroja como votos nulos un número mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar.

En las **casillas 1665, 1666 y 1670 básicas**, afirma el actor que el número de votos nulos contabilizados en la casilla es mayor a la diferencia de votos de los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar, por lo que solicita la apertura del paquete electoral y se recuente en términos del artículo 259, fracción II, inciso d), de la Ley electoral.

Sobre las **casillas 1667 y 1671 básicas**, señala el actor que en la sesión de cómputo se llevó a cabo recuento por existir inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, por lo que se levantó y suscribió el acta de escrutinio y cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral, por lo que solicita recuento en términos del artículo 259, fracción II, inciso c).

De la **casilla 1673 básica**, señala el actor que se entregaron en la casilla 456 boletas, el total de votos depositados en la urna fue de 368, en el acta se asentó 372 votos extraídos de la urna y 88 boletas sobrantes, sumatoria que da un total de 460 boletas, es decir, 4 boletas de más al número entregado en la casilla, por lo que solicita recuento, toda vez que la autoridad responsable no lo hizo y se actualiza la hipótesis señalada por el artículo 259, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral.

En la **casilla 1673 contigua**, manifiesta MORENA que se entregaron 456 boletas, de las cuales se utilizaron 338. En el acta se asentaron 120 boletas sobrantes, que al sumarlas con las usadas arrojan 458, es decir 2 boletas más de las recibidas.

De igual forma, refiere que en el acta se constatan 338 ciudadanos que votaron, sin embargo en la sumatoria de votos emitidos se asentó 337 y que al revisarla da un total de 336. Motivo por el cual pide recuento de la casilla en términos del artículo 259, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral, toda vez que la responsable fue omisa en hacerlo.

## **B) CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

Los agravios que se estudiarán en la presente sentencia, han sido los expresados por los actores en sus escritos de demanda y, ante la deficiencia de éstos, se procederá a suplir la formulación de los mismos, siempre y cuando en los escritos de mérito se expresen argumentos tendentes a combatir los actos o resoluciones impugnadas, o bien, se señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión jurídica que les causa el acto o resolución que se impugna, así como los motivos que lo originaron, lo que se podrá deducir de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

De igual forma, en aquellos casos en que no se invoquen los preceptos legales conducentes o los que se citen no resulten exactamente aplicables al caso particular, este Tribunal en atención a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos yo te daré el derecho") suplirá la deficiencia en la cita del derecho,



tomando en consideración las disposiciones legales que resulten aplicables al caso concreto<sup>4</sup>, a efecto de proceder al estudio de los agravios y poder emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, se fortalece con la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro es "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

### **C) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Movimiento Ciudadano y Gloria Elsa Chavarría Juárez, alegan que hubo irregularidades en doce casillas, mismas que se pueden examinar bajo las causales de nulidad previstas en el artículo 52, párrafo tercero, fracciones VII y XI de la Ley de Medios, relativas a la recepción o cómputo de votos por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, así como por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por su parte, MORENA refiere anomalías en nueve casillas, mismas que se pueden analizar bajo los elementos de las causales previstas en las fracciones III y XI, del dispositivo referido, consistente la nulidad de la votación por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado de que es determinante en el resultado de la votación de las casillas; así como por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

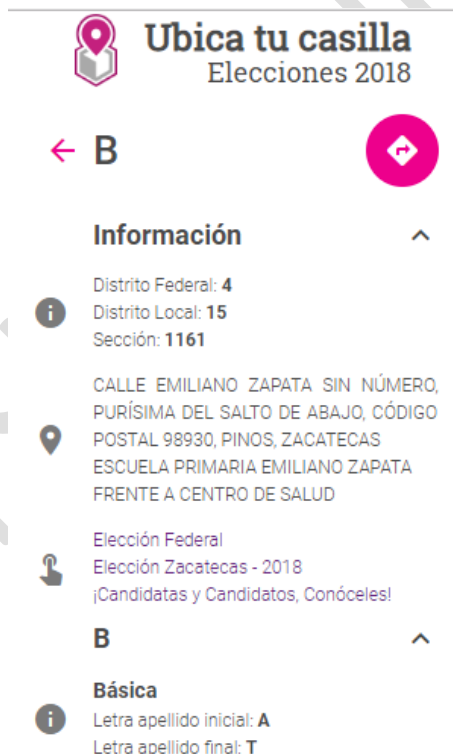
---

<sup>4</sup> El artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios dispone: "Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada, el Tribunal de Justicia Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."

En ese tenor, **el problema jurídico a resolver** consiste en determinar si efectivamente en las casillas impugnadas acontecieron las irregularidades señaladas por los actores, y por ende, debe anularse la votación de las mismas, con las consecuencias legales que ello implica, en el resultado de la elección del Ayuntamiento de Villa García.

#### D) CASILLAS QUE NO SERÁN ANALIZADAS.

Se desestima la petición de nulidad de votación recibida en las casillas 1161 básica y contigua, efectuada por Gloria Elsa Chavarría Juárez, pues dicha sección no pertenece al municipio de Villa García, según se acredita de la verificación al Sistema de Consulta de Ubicación de Casillas para el proceso electoral dos mil dieciocho<sup>5</sup>, del Instituto Nacional Electoral, que arroja la siguiente información:



**Ubica tu casilla**  
Elecciones 2018

← B

**Información**

Distrito Federal: 4  
Distrito Local: 15  
Sección: 1161

CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO,  
PURÍSIMA DEL SALTO DE ABAJO, CÓDIGO  
POSTAL 98930, PINOS, ZACATECAS  
ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA  
FRENTE A CENTRO DE SALUD

Elección Federal  
Elección Zacatecas - 2018  
¡Candidatas y Candidatos, Conóceles!

**B**

**Básica**  
Letra apellido inicial: A  
Letra apellido final: T

#### 6.1. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.

Previamente al estudio de las cuestiones planteadas, resulta pertinente señalar que dentro de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se tomará en cuenta el principio de conservación de

<sup>5</sup> Consultable en la dirección electrónica <https://ubicatucasilla.ine.mx/>

los actos públicos válidamente celebrados contenido en el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, adoptado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>6</sup>

El principio sustentado en la jurisprudencia debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las anomalías menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra establecido de manera expresa, como el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones II, III, VIII, X y XII del artículo 52 de la Ley de Medios; en tanto que otras causales de nulidad dicho requisito está implícito como ocurre en las previstas en las fracciones I, IV, V, VI, VII y IX del mismo dispositivo.<sup>7</sup>

Esta diferencia no restringe a este Tribunal que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, por lo que respecta a las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, se deben valorar los errores, inconsistencias o

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>7</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 13/2000, emitida por la Sala Superior de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, IV, V, VI, VII y IX, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

**A) Estudio de la casilla 1662 contigua, bajo la causal de nulidad prevista por el artículo 52, fracción VII de la Ley Electoral.**

En sus demandas, Movimiento Ciudadano y Gloria Elsa Chavarría Juárez aducen que en la casilla 1662 contigua, actuó como funcionaria María de la Luz Ojeda Martínez, quien tiene el carácter de candidata a regidora postulada por el PRI; además de ello, refieren que es madre de la candidata a síndica de la planilla vencedora.

La hipótesis prevista en la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza se conforma de los elementos siguientes:

- a) Que la votación sea recibida o contada por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.
- b) Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, con el objeto de tutelar los principios de certeza, independencia e imparcialidad, previstos en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; y 38, párrafo primero, en relación con el artículo 40 de la Constitución Local, 83 de la LEGIPE y 72, numeral 2, de la Ley Orgánica del IEEZ, en virtud a que la integración de las mesas directivas de casilla debe realizarse con ciudadanos que se encuentren libres de vínculos que puedan afectar en su desempeño en las actividades que les correspondan, conforme a

su cargo, en la mesa directiva de casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, la recepción de la votación o el escrutinio y cómputo de los resultados de las elecciones.

Así, respecto al primer elemento de la causal de nulidad tenemos que:

- Por mandato constitucional, **las mesas directivas de casilla** son órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación de los ciudadanos durante la jornada electoral y realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en la LEGIPE y la Ley Electoral.<sup>8</sup>
- Como autoridad electoral, **las mesas directivas de casilla tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de las elecciones.**<sup>9</sup>
- Las mesas directivas de casilla **se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.** En caso de celebración de elecciones federales y locales concurrentes, además de los funcionarios señalados se designa **un Secretario y un Escrutador adicionales.**<sup>10</sup>
- En las elecciones locales concurrentes con la federal, las mesas directivas de casilla se integran y funcionan de conformidad con las disposiciones de la LEGIPE, los acuerdos que el Instituto Nacional Electoral emita para la integración de casillas únicas y los convenios que se escriban con el IEEZ.

21

De lo anterior, se colige que en el estado de Zacatecas, las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para recibir la votación de los ciudadanos durante la jornada electoral y para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de las elecciones.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, numeral 1, de la LEGIPE y 70, numeral 1 de la Ley Orgánica del IEEZ.

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 81 de la LEGIPE.

<sup>10</sup> Véase lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 82 de la LEGIPE.

Por otra parte, el Presidente, los Secretarios y los Escrutadores, son las personas que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Así, con motivo a la concurrencia entre las elecciones federales y locales en el presente proceso electoral, cada mesa directiva de casilla se conformó de la manera siguiente:

Modalidad	Casilla única
<b>Integración</b>	
Presidente Primer Secretario Segundo Secretario Primer Escrutador Segundo Escrutador Tercer Escrutador	
Tres suplente generales	

22

Ahora bien, respecto a los requisitos<sup>11</sup> que se deben satisfacer para ser integrante de las mesas directivas de casilla son, entre otros, no ser servidor público de confianza con mando superior, **ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.**

En ese tenor, queda comprendido el órgano y las personas facultados por la Ley para efectuar la recepción y cómputo de la votación en la jornada electoral.

Ahora bien, respecto al elemento de la determinancia que se debe acreditar en la causal de nulidad, es de señalarse que no está expresamente previsto en el dispositivo legal que se analiza; no obstante, se requiere como elemento para la actualización de la causal de nulidad que se aborda en este apartado, toda vez que existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, como ya fue referido.

---

<sup>11</sup> Artículo 83 de la LEGIPE.

Así, el primero de los elementos de la causal en estudio, relacionado con la integración de la casilla 1662 contigua, se encuentra plenamente acreditado.

Al respecto, está demostrado que María de la Luz Ojeda Martínez actuó como segunda escrutadora en esa casilla durante la jornada electoral y en el escrutinio y cómputo de votos, tal como se advierte de las copias certificadas del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección del Ayuntamiento de Villa García que corren agregadas en autos del expediente TRIJEZ-JDC-116/2018, documentales públicas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 18, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, de las que se advierte en los apartados relativos a los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla el nombre y rúbrica de la mencionada ciudadana.

De igual forma, consta en autos la publicación del encarte<sup>12</sup> efectuado por el Instituto Nacional Electoral, que al administrarla con las documentales públicas referidas, se acredita la designación de María de la Luz Ojeda Martínez como segunda escrutadora en la casilla 1662 contigua, según se advierte en la imagen siguiente:

23

<b>SECCIÓN 1662</b>	<b>CASILLA CONTIGUA 1 COMPRENDE (H-Z)</b>
<b>UBICACIÓN:</b> JARDÍN DE NIÑOS GENARO CODINA FERNÁNDEZ, CALLE TULIPANES SIN NÚMERO, COLONIA VILLA FLORES, CÓDIGO POSTAL 98900, VILLA GARCÍA, ZACATECAS, A UN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL RÁPIDO	
<b>Presidente</b>	JORGE GUERRERO SANTOS
<b>1er Secretario</b>	DIANA GUADALUPE HERRERA FLORES
<b>2do Secretario</b>	OSCAR DANIEL JIMENEZ ELIAS
<b>1er Escrutador</b>	ANGELICA RUVALCABA DURAN
<b>2do Escrutador</b>	MARIA DE LA LUZ OJEDA MARTINEZ
<b>3er Escrutador</b>	JOHANA ELIZABETH HERNANDEZ FLORES
<b>1er Suplente</b>	JOSEFINA HERNANDEZ ROSALES
<b>2do Suplente</b>	CECILIA JIMENEZ MARTINEZ
<b>3er Suplente</b>	MA DE JESUS LOZANO ARREDONDO

Por otra parte, está probado que María de la Luz Ojeda Martínez tuvo el carácter de candidata postulada por el PRI, para el cargo de regidora suplente de la tercera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Villa García, como se advierte de las copias

<sup>12</sup> Documental privada en términos de los artículos 17, fracción II, 18, párrafo segundo y 23, párrafos primero y tercero de la Ley de Medios.

certificadas<sup>13</sup> de la Resolución del Consejo General del IEEZ identificada con el número RCG-IEEZ-023/VII/2018, mediante la cual se declaró la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado, presentadas entre otros, por el PRI para participar en el actual proceso electoral, y del Acuerdo del Consejo General del IEEZ identificado con el número ACG-IEEZ-061/VII/2018 mediante el cual se verificó el cumplimiento de cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, en los que se advierte la integración de la lista plurinominal del PRI para integrar el Ayuntamiento de Villa García, en los términos siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	MARIA ELENA ORTIZ GALVAN	MARIA DEL CARMEN MACIAS CERVANTES
Regidor RP 2	PEDRO RODRIGUEZ CHIQUITO	LUIS FERNANDO VAZQUEZ AGUILAR
Regidor RP 3	MARTHA ESTELA MACIAS VAZQUEZ	MARIA DE LA LUZ OJEDA MARTINEZ
Regidor RP 4	GEOVANNI HEREDIA GUERRERO	JUAN LUIS DIAZ DE LEON JUAREZ

24 En ese contexto, se parte de la base que para la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en la elección del Ayuntamiento de Villa García, por ser elección concurrente, se debe ajustar a lo previsto en los artículos 83, 253<sup>14</sup> y 254<sup>15</sup> de la LEGIPE, ya que conforme tales preceptos normativos,

<sup>13</sup> Documentales públicas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 18, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno que corren agregadas en los autos del expediente TRIJEZ-JDC-116/2018.

<sup>14</sup> **Artículo 253.**

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

...

<sup>15</sup> **Artículo 254.**

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;



relacionados con la causal de nulidad en estudio, debe entenderse que las “personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral” a las que se refiere la fracción VII del artículo 52 de la Ley Electoral, son aquellas que no han sido designadas para el desempeño de algún cargo como funcionario de la mesa directiva de casilla, conforme al procedimiento y requisitos previstos en los dispositivos mencionados.

Ahora bien, en el caso debe considerarse que el artículo 87 de la LEGIPE, prevé como atribuciones de los escrutadores las siguientes:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho.
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional.

---

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacalarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

- c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden.
- d) Las demás que les confiera la LEGIPE.

Por otro lado, el artículo 76 de la Ley Orgánica del IEEZ, establece como funciones de los escrutadores:

- a) Previo al inicio de la votación, auxiliar al secretario en el conteo de las boletas y del número de electores contenidos en la lista nominal para esa casilla;
- b) Contar la cantidad de boletas electorales depositadas en cada urna, cotejando el resultado con el número de electores que de conformidad con la lista nominal ejercieron su derecho de voto;
- c) Contar el número de votos emitidos en favor de los candidatos, fórmulas o planillas registrados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;
- d) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que se le encomienden, relacionadas con el desempeño de su encargo; y
- e) Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

De las funciones que desempeña el escrutador en la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral se advierte que, en cumplimiento al principio de certeza, los ciudadanos que sean designados para ese cargo, deben estar exentos de vínculos con alguno de los partidos o coaliciones contendientes, que pudieran afectar la imparcialidad de su actuación, por ello el establecimiento del requisito de **no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía** para integrar una mesa directiva de casilla.

Lo anterior, se fortalece con lo previsto por el artículo 204, numeral 2 de la Ley Electoral, al establecer dentro de los supuestos de sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla, la prohibición de que recaigan nombramientos en los representantes de partidos políticos o candidatos independientes.

En el caso concreto, si bien es cierto no se encuentra acreditado que María de la Luz Ojeda Martínez, quien actuó como segunda escrutadora en la casilla 1662 contigua durante la jornada electoral, tuviera el carácter de representante de algún partido político, ni está demostrado que tuviera algún cargo de dirección partidista durante el desempeño como funcionaria de casilla, **sí quedó acreditado su carácter de candidata postulada por el PRI**, para el cargo de regidora suplente de la tercera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Villa García.

Consecuentemente, si las normas que se analizaron en este apartado tutelan los principios de certeza, independencia e imparcialidad, mediante la prohibición de que actúen como funcionarios de casilla los representantes de algún partido político y quienes tengan algún cargo de dirección partidista; consecuentemente los candidatos de los partidos políticos a un cargo de elección popular deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo los principios de imparcialidad e independencia de las autoridades electorales.<sup>16</sup>

Lo anterior es así, porque la votación debe ser recibida y contabilizada por ciudadanía que goza de una presunción de imparcialidad e independencia, a efecto de garantizar la obtención de resultados confiables. Así, esta presunción no se generaría si tales tareas fueran realizadas por un candidato, ya que su sola calidad de contendiente pondría en duda la imparcialidad en su actuación como funcionario de la mesa directiva de casilla, como ocurre en la especie, máxime que los funcionarios de los centros de votación tienen el deber de tutelar los valores democráticos, el sufragio durante el desarrollo de la votación y el cómputo con todas y cada una de las labores que desarrollan.

En ese tenor, al haber sido evidenciada la violación de los principios señalados, en las circunstancias precisadas, la votación recibida en la **casilla 1662 contigua debe ser anulada.**

---

<sup>16</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.

**B) Estudio de las casillas 1661 básica y contigua, 1665 básica y contigua, 1667 básica, 1668, básica y contigua, 1671 básica y contigua, 1673 básica y contigua, 1662 contigua, así como el supuesto incidente de una persona sorprendida con dinero, bajo la causal de nulidad prevista por el artículo 52, fracción XI de la Ley Electoral.**

Una de las características de un Estado democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten la renovación de los poderes de manera pacífica y que reflejen su voluntad ciudadana depositada en las urnas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, deben preservarse los principios constitucionales de democracia, como lo son, entre otros, la equidad de la contienda, la imparcialidad e independencia de los órganos electorales.

28

En ese tenor, la equidad en la contienda, se preserva mediante el financiamiento público de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, así como el acceso a medios de comunicación de manera equitativa.

Por otra parte, la imparcialidad e independencia de los órganos electorales, se tutela por medio de la organización de las elecciones que deben efectuarse a través de organismos electorales autónomos, bajo los principios rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y máxima publicidad.

Por lo que en caso que, cualquiera de tales principios se vean trastocados, podrían, generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

Los recurrentes solicitan la nulidad de la votación recibida en trece casillas, que de acuerdo a las conducta que invocan al no encontrarse explícitamente dentro de las causales previstas en el artículo 52 se deduce la invocación de la causal genérica, señalada en el párrafo tercero, fracción XI de la *Ley de Medios*, que establece que será causal de nulidad de la votación en casilla, la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente,

pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La causal genérica tiene el propósito de tutelar la aplicación de los principios constitucionales que deben observar el conjunto de actos que se realizan en la jornada electoral, ya que estos deben reunir las cualidades establecidas en los valores y principios de la función electoral.

### **Elementos por acreditar para configurar la nulidad genérica.**

Por lo tanto, los actores al invocar la causal genérica para la nulidad de casilla, deben acreditar plenamente los siguientes elementos:

- La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas; se actualiza cuando la ilicitud de la conducta es claramente vulnera los principios o valores tutelados por la materia electoral a través de los ordenamientos legales.
- Que estas irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se alcanza cuando a partir de los elementos probatorios se llega a la firme convicción de que los actos ocurridos no se puedan reparar en la propia jornada y por lo tanto sea materialmente imposible que dichos actos no hayan trascendido en la elección.
- Que dichos actos cometidos hayan puesto en duda evidente la certeza de la votación en la elección; se obtiene cuando la irregularidad o infracción es de tal forma que afecte el principio de certeza en la votación.
- Que la existencia de las irregularidades haya sido determinantes en el resultado de la elección; quiere decir que el resultado de la votación recibida se haya definido o hayan sido resultado de la presencia de los actos ilícitos, pues en la medida que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de

votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de la votación recibida en la casilla.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

En consecuencia, para que la presente causal pueda configurarse en el presente juicio, se requiere que la violación a los principios invocados en los agravios, a través de conductas violentas, proselitismo, compra de votos o demás irregularidades graves el día de la jornada electoral, sean demostradas de manera fehaciente, a través de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrieron y que como resultado se haya puesto en duda la legitimidad de los resultados.

### **No se acredita la compra de votos por parte de simpatizantes y funcionarios a favor del *PRI*.**

30

Los actores aducen que, días previos a la jornada electoral y en la celebración de la misma se llevó a cabo la compra de votos, en las casillas 1673 básica y contigua, 1671 básica y contigua, 1668 básica y contigua, 1665 básica y contigua, lo cual originó que no se permitiera a la ciudadanía decidir de manera libre, por el contrario se presionó y coaccionó a favor del *PRI*, por lo tanto se atentó contra las libertades humanas.

Para acreditar dichas manifestaciones los promoventes aportaron medios de prueba que se admitieron por acuerdo en fecha veintiséis de julio, los cuales constan de:

- 1.- Un acta de certificación de hechos, expedida por Notario Público, que contiene los **testimonios** de diversas personas.
- 2.- Una **USB** que contiene un video, el cual fue señalado como medio de acreditación del agravio señalado en las casillas 1671 básica y contigua.

De las pruebas señaladas se advierte que existe insuficiencia de elementos para la acreditación de los hechos denunciados, ya que carecen de elementos que aporten a esta autoridad plena certeza de su existencia, pues se trata de medios probatorios aislados que no se pueden adminicular o relacionar con otros.

En lo que refiere a la fe notarial de los testimonios ofrecidos en la mayoría de las casillas, se advierte que estos se realizaron el día siete de julio, que las personas se constituyeron en el domicilio de la Notaría Pública número 55 en el Estado de Aguascalientes, cuyo titular es el Licenciado Adrián Ventura Dávila, y que durante los días treinta de junio y primero de julio, fueron testigos de diversos acontecimientos que conocieron de primera mano.

En primer lugar se advierte en el acta, que sólo una de las personas que se presentaron, se identificó plenamente ante el Notario Público, siendo éste la persona que se presentó con el carácter de solicitante de la referida acta, sin especificar si el resto lo hizo o no.

En la referida acta, el notario recoge los dichos de personas que acudieron a su oficina a solicitarle certificara lo que ellos ahí mencionaban, sin dar por ese hecho que los actos ahí descritos le hubiesen constado al notario, por lo que no se constituye en un medio de prueba fehaciente para acreditar los hechos que el notario plasmó en el acta.

Pues en efecto, el acta notarial constituye un documento público, que por su naturaleza comúnmente deberían crear prueba plena ante el juzgador, sin embargo, en el acta se contienen declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, probando sólo plenamente esas declaraciones o manifestaciones, contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conformes con ellas, probando sólo con ello que ante el notario público se hicieron tales declaraciones o manifestaciones.

Es así, como este Tribunal no puede otorgarle valor probatorio pleno al acta de certificación de hechos que recoge los testimonios presentados ante un notario público, sin que a este le consten los hechos traducidos en agravios hechos valer por los actores.<sup>17</sup>

Por lo que respecta a la prueba técnica, ofrecida para servir de sustento en la anulación de las casillas 1671 básica y contigua, a través de una USB, que en su contenido se encuentra una carpeta que se titula “ERICK OJEDA MARMOLEJO, ABARROTÉS LA PROVIDENCIA, situada en la Comunidad de los Campos, Villa

---

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

García, Zacatecas, en donde se ubicaron dichas secciones, y que en su interior esta carpeta contiene el archivo de nombre “CASILLA NÚMERO 1671 BÁSICA Y CONTIGUA COMUNIDAD LOS CAMPOS VILLA GARCÍA ZACATECAS”, misma que se desahogó mediante diligencia de fecha veintiséis de julio y que a continuación se inserta.

<b>AUDIO</b>	En el segundo quince se escuchan voces y ruidos que no se alcanzan a distinguir, posteriormente entre los segundos quince al diecisiete se escucha un diálogo entre dos voces masculinas, de lo que se puede escuchar lo siguiente: voz masculina 1 inaudible, voz masculina 2- “que hay”, voz masculina 1 replica: inaudible, -“ya llegó la repartición”, masculina 2. – inaudible. Después del segundo veintidós al veintitrés se escucha otra expresión que no se puede descifrar las palabras “...putazos ... güey
--------------	--

Imagen del video	Descripción
	<p>La imagen corresponde al segundo 00:00 del video</p> <p>Descripción: En la imagen se puede observar un tablero de vehículo y unos objetos encima, se distinguen tres personas adultas, dos mujeres, un varón y un menor, de las cuales la mujer del extremo derecho viste una blusa color amarilla, la del centro una prenda color vino, el hombre viste de color oscuro y el menor viste de color rosa.</p> <p>Al fondo se observa una finca con colores blanco y rojo, de donde se puede advertir la palabra “ABARROTOS LA” de color blanco y fondo rojo, y sobre la finca un bastidor que sostiene publicidad colgada con las letras “Coca Cola” de bajo de ellas las palabras “ABARROTOS LA PROVIDENCIA”.</p>



	<p>La imagen corresponde al segundo 00:01 del video.</p> <p>En esta imagen se puede advertir el tablero gris de un vehículo, al fondo un vehículo de motor color vino, con la cajuela abierta y al pie de ésta tres personas del sexo masculino con cachucha, el primero (de izquierda a derecha) con vestimenta oscura; el segundo con camisa clara y pantalón oscuro; y el tercero con camisa clara, los tres de espaldas al lente de grabación, unos pasos atrás se encuentra otra persona del sexo masculino de espaldas, con cachucha y vestimenta color oscura.</p>
	<p>La imagen corresponde al segundo 00:60 del video.</p> <p>Se puede observar el tablero gris del vehículo con varios objetos encima, se aprecia la misma finca de fachada en colores rojo y blanco, y a tres varones, con cachucha de izquierda a derecha, el primero viste camisa clara y cachucha oscura, el segundo camisa clara y cachucha azul, ambos a espaldas a la cámara y el tercero con ropa y cachucha oscuras, éste al parecer conversa con dos mujeres, la primera con prenda color vino y la segunda con prenda de color claro.</p>
	<p>La imagen corresponde al segundo 00:13 del video.</p> <p>En esta imagen se advierten el tablero gris del vehículo con objetos encima, en el fondo a tres personas del sexo masculino, de espaldas (de izquierda a derecha) el primero de cachucha y camisa de color oscuros, el segundo de cachucha azul y camisa clara y el tercero de cachucha negra con camisa clara; de los cuales los dos primeros se aprecia que sostienen un objeto de la cajuela, en un plano más cercano al lente del objeto que toma el video, se encuentran dos personas del sexo masculino que visten de color oscuro, ambos volteando hacia la cámara.</p>

	<p>La imagen corresponde al segundo 00:15 del video.</p> <p>Se advierte el interior de un vehículo en donde a través del parabrisas se puede observar la finca con fachada en colores rojo y blanco de la que se advierte la palabra "ABARROTES", se observa a una mujer viendo hacia la cámara con vestimenta color vino.</p>
	<p>La imagen corresponde al segundo 00:16 del video.</p> <p>En la imagen se puede observar, el interior de un vehículo, que al parecer corresponde a la puerta del copiloto en molduras color gris y de la ventana se advierte en el fondo la finca con fachada de colores rojo y blanco y una puerta de acceso con vidriera y en el acceso se encuentran dos mujeres con vista hacia la finca y un señor con cachucha y vestimenta oscura, con vista a la cámara.</p>
	<p>La imagen corresponde al segundo 00:19 del video.</p> <p>Del que se desprende que se observa el tablero del vehículo de donde se tomó el video, con varios objeto encima, al fondo dos personas del sexo masculino con cachucha, el primero viste color oscuro y el segundo de color claro, y un vehículo con la cajuela abierta, de donde las dos personas sujetan un costal de color blanco entre los dos y en el extremo, sobre la banqueta de la finca se puede observar un costal que se encuentra en el piso.</p>

	<p>La imagen corresponde al segundo 00:22 del video</p> <p>En la imagen se observa el tablero del vehículo, sobre el cual se encuentra un objeto de color azul, al fondo se puede apreciar a dos hombres del sexo masculino, que llevan cargando entre los dos un objeto de color blanco que al parecer están a punto de depositar en la banqueta de la finca ya antes descrita.</p>
	<p>La imagen corresponde al segundo 00:25 del video</p> <p>De la imagen se advierte el tablero gris del vehículo y al fondo el vehículo de color vino con las puertas y la cajuela abierta, y dos hombres del sexo masculino, con cachucha oscura (de izquierda a derecha), el primero de camisa color claro y el segundo de color oscuro, en donde el primero sostiene un objeto de color blanco con ambas manos.</p>
	<p>La imagen corresponde al segundo 00:28 del video</p> <p>De esta imagen se advierte la parte delantera de un vehículo, del que se supone se realizó la grabación, y al fondo un vehículo con las puertas delanteras y la cajuela abierta de la cual dos personas del sexo masculino con cachucha color oscura (de izquierda a derecha) el primero con camisa clara y el segundo con vestimenta oscura, se aprecia también que entre ambos sujetan un costal blanco, al parecer intentan sacar de la cajuela.</p>

Como se puede advertir, dicho video es insuficiente para respaldar el alegato de los actores, pues en este no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar plenamente acreditables de que los hechos se llevaron a cabo, de conformidad con el artículo 19 de la *Ley de Medios*, en donde establece que el oferente deberá señalar correctamente lo que pretenda acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba, pues en el video sólo se pueden observar varias personas fuera de una finca en donde, no se escuchan claramente los diálogos ni se advierten en concreto las personas que participan ni las acciones que realizan, por lo que no se pueden encuadrar la escena con el agravio señalado.

Además de lo anterior, dicha prueba por su naturaleza, sólo podrá hacer prueba plena cuando a juicio de la autoridad se pueda adminicular con otros medios de prueba que aporten elementos de su veracidad, lo cual no ocurre. Es así como por su carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.<sup>18</sup>

**No se acredita que un funcionario público haya condicionado el voto a cambio de apoyos públicos.**

Al respecto, se trata sólo de una afirmación que carece de respaldo probatorio, toda vez que al caso sólo se refiere el testimonio en el acta notarial detallada con anterioridad que como ya lo señalamos no genera en la autoridad convicción de lo señalado en el agravio que nos ocupa.

**No se acredita que una persona fuera sorprendida con suma de dinero para la compra de votos a favor del *PRI*.**

Sobre este supuesto, se llega a la conclusión que este agravio resulta inoperante, ya que en autos se carece de elementos que comprueben el hecho, pues resulta una aseveración vaga e imprecisa, pues no demuestra ni señala qué corporación lo sorprendió, que acciones resultaron de ese evento, ni la suma de dinero que resultó, ya que un acta notariada de hechos en donde él sólo se puede constatar

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia, “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24

que una persona acude a realizar manifestaciones, no puede aportar a esta autoridad sobre los hechos descritos convicción alguna.

**Las incidencias presentadas por escrito en la sesión de cómputo municipal no trasgreden los principios de certeza y seguridad, toda vez que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las casillas 1667 y 1671 básicas en el Consejo Municipal Electoral.**

Respecto de la solicitud de nulidad de las casillas **1667 básica y 1671 básica**, por las manifestaciones que se señalaron por escrito en la sesión de cómputo municipal, con lo que según los actores con ello se faltaba la certeza y seguridad jurídica que deben observar todos los actos.

Es importante señalar, que de los autos se desprende que del informe circunstanciado de la autoridad responsable y de las actas de escrutinio y cómputo de ambas casillas levantadas por el Consejo Municipal Electoral, que las dos casillas mencionadas fueron objeto de recuento, de acuerdo al artículo 265, numeral 1, fracción I<sup>19</sup>, y de lo que se puede advertir que en el apartado en donde se justifica su recuento señala “por inconsistencias en el acta” causal que encuadra en la contenida en el artículo 259, numeral 1, fracción II, inciso b), que señala que el consejo procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del consejo.

Por lo anterior, es de considerar que, si existió incertidumbre sobre los resultados de la votación en las casillas señaladas, con el procedimiento y la justificación de recuento descrito, fueron superados, por lo que se otorga claridad y certeza sobre los resultados contenidos en el acta de recuento.

**No se acredita la permanencia de un vehículo de motor con propaganda fuera de la casilla el día de la jornada electoral.**

A tal circunstancia, se determina que el señalamiento es vago e impreciso, toda vez que no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, que nos muestren con certeza la ubicación, la distancia y la veracidad de los elementos que puedan constituir el agravio, pues sólo se adjunta una fotografía, que como prueba

---

<sup>19</sup> **Artículo 265**

1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo distrital, mismo que traerá el orden siguiente:  
I.- el de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa;

técnica sin el acompañamiento de otros medios de prueba no pueden aportar elementos fehacientes ante esta autoridad sobre la veracidad o acreditación del señalamiento que los actores realizan.



38

En ese sentido, lo infundado de sus pretensiones de nulidad, deriva de que los medios de prueba que aportaron los actores para demostrar los hechos en que basan su petición de nulidad de votación emitida en las casillas señaladas, por sí solas no son aptas para acreditar los elementos configurativos, pues para que una elección carezca de efectos jurídicos, es necesario que las conductas que se reputen como atentatorias de los elementos de validez del respectivo proceso electoral, además de quedar plenamente acreditadas, constituyan violaciones graves, que pongan en tela de juicio los principios de certeza de la votación y que sean determinantes.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad, se deduce que los planteamientos y elementos probatorios de los actores resultan insuficientes para acreditar la exposición genérica de irregularidades por la que no se permitiera a la ciudadanía del municipio de Villa García decidir de manera libre el día de la jornada electoral, pues las probanzas en mención no son suficientes y por sí solas no evidencian los hechos relatados, pues no se demuestra el tiempo, modo y lugar de las circunstancias que pudieron haber ocurrido.

**C) Estudio de las casillas 1664, 1665, 1666, 1667, 1670, 1671 y 1673 todas básicas, así como la 1673 contigua, bajo la causal de nulidad prevista por el artículo 52, fracción III de la Ley Electoral.**

**1. Respecto a la apertura de paquetes para que se realice escrutinio y cómputo de la votación en las casillas que controvierte, no fue necesario llevarlo a cabo al tratarse de inconsistencias enfocadas a evidenciar errores en las actas.**

Para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de apertura de paquetes por este Tribunal, respecto de la votación recibida en las casillas 1664, 1665, 1666, 1667, 1670, 1671 y 1673 básicas, así como la 1673 contigua, primeramente es necesario exponer que respecto de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, existen tres rubros fundamentales<sup>20</sup> que se deben tomar en consideración para el análisis de las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 52, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios, los cuales son:

- Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores.
- Boletas extraídas de las urnas.
- Votación total emitida en la casilla.

Se afirma lo anterior, porque la razón esencial de la aludida causal, contiene un elemento objetivo basado en el error que pudieron haber incurrido los integrantes de la mesa directiva de casilla al realizar el escrutinio y cómputo.

En ese sentido, para efectos de aperturar paquetes y llevar el escrutinio y cómputo en la esfera jurisdiccional<sup>21</sup>, debe existir discrepancia entre dos o tres

---

<sup>20</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 8/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

<sup>21</sup> Debido a la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sin ahora también en sede jurisdiccional. Ello,

rubros que se consideran fundamentales, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 63 bis, párrafo primero, fracción I de la Ley de Medios, señala que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la entidad, de que conozca esta autoridad jurisdiccional, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada en la sesión de cómputo correspondiente establecida en la Ley Electoral.

Para tal efecto, el párrafo segundo del dispositivo mencionado prevé que este Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos a los Consejos Electorales del IEEZ sin necesidad de contar los votos.

40

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, numeral 1, fracción II, y 266, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, en relación con el invocado 63 bis de la Ley de Medios, permite advertir que procederá el nuevo escrutinio y cómputo ante este Tribunal, cuando ocurran los supuestos siguientes:

- Se demuestre en el juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla y el Consejo respectivo se negó a hacerlo (artículo 259, numeral 1, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral).
- Se demuestre que se detectaron discrepancias evidentes en los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo que obraba en poder del Presidente del Consejo, con la contenida en el expediente de la casilla, que generen duda sobre el resultado de la elección en la casilla, y que Consejo correspondiente se negó a realizarlo. (artículo 259, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral).
- En el juicio de nulidad se demuestre que a pesar de existir errores o alteraciones entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y



cómputo, que no pudieran subsanarse con otros elementos de las actas, y el Consejo respectivo no realizó el escrutinio. (artículo 259, numeral 1, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral).

- Se demuestre en el juicio que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar y a pesar de dicha circunstancia el Consejo correspondiente no realizó de nuevo el escrutinio y cómputo. (artículo 259, numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral).
- Se acredite en juicio que todos los votos en una casilla fueron emitidos a favor del mismo partido político o candidato y q pesar de ello no se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo en el Consejo Electoral correspondiente. (artículo 259, numeral 1, fracción II, inciso e) de la Ley Electoral).

Por el contrario, no procede el escrutinio y cómputo de las casillas en sede jurisdiccional, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el Consejo responsable ya hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla, bajo el procedimiento y formalidades de la Ley Electoral.
- b) Cuando el error o alteraciones que se hacen valer en las actas de escrutinio y cómputo se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
- c) Cuando se solicita nuevamente escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
- d) Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en lo expuesto, en el caso no le asiste la razón a MORENA en el sentido de aperturar los paquetes electorales y realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas.

Lo anterior, se corrobora de la revisión de las constancias del expediente TRIJEZ-JNE-012/2018, consistente en las copias certificadas de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para Ayuntamiento, así como la copia certificada del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral por el que se determinaron las casillas objeto de recuento por alguna de las causales establecidas en las normas de la materia, documentales públicas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 18, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno, de las que se advierte que la votación correspondiente a las casillas 1664, 1665, 1666, 1667, 1670, 1671 y 1673 básicas ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal Electoral por los motivos siguientes:

42

Sección	Tipo de casilla	Motivo de escrutinio y cómputo en Consejo Municipal Electoral
1664	Básica	Los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar
1665	Básica	Los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar
1666	Básica	Los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar
1667	Básica	Inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla
1670	Básica	Los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar
1671	Básica	Inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla
1673	Básica	Los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar

Consecuentemente, no le asiste la razón a MORENA para aperturar los paquetes electorales de los referidos centros de votación.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **1673 contigua**, MORENA refiere que en la casilla se entregaron 456 boletas, de las cuales se utilizaron 338. En el acta se asentaron 120 boletas sobrantes, que al sumarlas con las usadas arrojan 458, es decir 2 boletas más de las recibidas. De igual forma, refiere que en el acta se constatan 338 ciudadanos que votaron, sin embargo en la sumatoria de votos emitidos se asentó 337 y que al revisarla da un total de 336, no obstante de las inconsistencias la autoridad responsable no realizó el recuento de votación.

Al respecto, se tiene por acreditado que el Consejo Municipal Electoral no consideró la casilla referida para realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en el propio consejo, por lo que en términos del artículo 63 bis de la Ley de Medios, este Tribunal procede a establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos a los Consejos Electorales sin necesidad de recontar la votación de la sección 1673 contigua.

En efecto, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla mencionada se advierten las inconsistencias que se muestran a continuación:

Sección y tipo de casilla	Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes De partido que votaron	Votos sacados de la urna	Votación emitida
1673 contigua	120	337	1	336	337

Ahora bien, las inconsistencias son subsanables de conformidad con lo siguiente:

La inconsistencia en el rubro **Votación emitida**, deriva de la sumatoria errónea realizada por los funcionarios de casilla, por lo que al corregir la operación aritmética, el resultado correcto es **336 votos emitidos**.

Lo anterior, permite que exista coincidencia entre los rubros **votos sacados de las urnas con la votación emitida**, esto es de 336 votos en ambos apartados.

Sección y tipo de casilla	Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes De partido que votaron	Votos sacados de la urna	Votación emitida corregida
1673 contigua	120	337	1	336	336

Así, de la sumatoria de boletas utilizadas (**336**) con boletas sobrantes (**120**), arroja un total de **456** boletas, que coincide con el número de boletas recibidas en la casilla, según se advierte del apartado respectivo del acta de la jornada electoral de la casilla 1673 contigua<sup>22</sup>, en el que se asentó un número de **456 boletas recibidas**.

<sup>22</sup> Documental pública que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 18, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios tiene valor probatorio pleno.

Ahora bien, para verificar el número de ciudadanos que votaron en la casilla, este Tribunal requirió al Vocal del Registro Federal de Electores, de la 04 Junta distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guadalupe, Zacatecas, la copia certificada del listado nominal de electores de la casilla 1673 contigua<sup>23</sup>, misma que obra en el expediente TRIJEZ-JNE-012/2018, y que al verificar los distintos apartados y el número de ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral, arroja un total de **336**, ya que en la página del listado nominal relativa a los apellidos **ROD-SAN** que contienen a los ciudadanos 361 al 384, se asentó en el apartado denominado “Total de ciudadanos que votaron en esta página” un total de 20 ciudadanos, **cuando en realidad son 19 ciudadanos.**

Así, los datos que deben ser considerados para la casilla en estudio, son los siguientes:

Sección y tipo de casilla	Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes de partido que votaron	Votos sacados de la urna	Votación emitida corregida
1673 contigua	120	336	0	336	336

44

Consecuentemente, al subsanarse los errores contenidos en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección 1673 contigua, es improcedente la apertura del paquete solicitada por MORENA.

**2. Análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción III de la Ley de Medios, invocada por MORENA en las casillas 1664, 1665, 1666, 1667, 1670, 1671 y 1673 básicas, así como la 1673 contigua.**

La causal de nulidad que invoca MORENA establece que serán causa de nulidad de la votación en una casilla, cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que exista error grave o dolo en el cómputo de los votos; y
- b) Que sea determinante en el resultado de la votación de esa casilla.

<sup>23</sup> Documental pública que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 18, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios tiene valor probatorio pleno.

Al respecto, es necesario que se actualicen los elementos referidos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe tutelarse.

En principio, los datos que deben ser verificados por este Tribunal para determinar si existió error o dolo son los relativos a los votos, y no a otras circunstancias, ya que la causal de nulidad refiere presicamente a votos.

Como ya se desarrolló, para el análisis de los elementos de la mencionada causal de nulidad deben compararse, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo consistentes en:

- Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores.
- Boletas extraídas de las urnas.
- Votación total emitida en la casilla.

En este tenor, se ha considerado que los rubros correspondientes a boletas recibidas, dato obtenido de las actas de jornada electoral, y boletas sobrantes dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo, constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.<sup>24</sup>

En lo que se refiere al segundo elemento, con el objeto de establecer si el error que afecta el escrutinio y cómputo de la casilla es determinante para el resultado de la votación en la misma, se toma en consideración si el margen de error es igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos, coaliciones o candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Lo anterior puede advertirse en la jurisprudencia 8/97 de rubro "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**", Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 331 - 334.

<sup>25</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2001, de rubro "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**" Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 334 - 335.

Ahora bien, respecto a las casillas que el Consejo Municipal Electoral recontó en la sesión de cómputo municipal, el artículo 259, numerales 8 y 9 de la Ley Electoral prevé lo siguiente:

- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregibles por los Consejos Electorales siguiendo el procedimiento regulado en el artículo referido, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal.**
- En ningún caso, **podrá solicitarse a esta autoridad jurisdiccional que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Electorales.**

Así, del contenido de las disposiciones en relación con las reglas generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación, particularmente las relativas al juicio de nulidad electoral, implica considerar que la expresión relativa a *“los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales”* para efectos de invocarlos como causa de nulidad significa, que las inconsistencias entre los rubros fundamentales de las casillas, después de los recuentos, desaparecen.

Es decir, el escrutinio y cómputo de las casillas electorales por parte de la autoridad administrativa depura los errores, por lo cual, la petición de nulidad **debe realizarse a partir de lo depurado y que se encuentra consignado en las nuevas actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Municipal Electoral.**

Así, cuando pese al recuento persisten inconsistencias en los rubros fundamentales, esta autoridad jurisdiccional debe analizar lo correspondiente a la causa de nulidad de error grave o dolo manifiesto, cuando exista la expresión correspondiente y sea solicitado en base a los resultados consignados en las actas elaboradas por el Consejo Municipal Electoral, y no por los resultados efectuados por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Asentado lo anterior, este Tribunal procede a analizar las casillas impugnadas por MORENA bajo la causal de nulidad regulada en la fracción III, del artículo 52 de la Ley de Medios.

Respecto a la **casilla 1673 contigua**, que no fue motivo de escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral, este Tribunal realizó la verificación correspondiente y se concluyó que existe coincidencia en los tres rubros fundamentales como se advierte en el cuadro siguiente:

Sección y tipo de casilla	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Votación emitida corregida
1673 contigua	336	336	336

Así, al coincidir los rubros correspondientes a personas que votaron, votos sacados de las urnas y votación emitida en la casilla, es inexistente el error aducido por MORENA, por tanto se desestima el agravio expresado por el actor.

Finalmente, respecto a las **casillas 1664, 1665, 1666, 1667, 1670, 1671 y 1673 básicas**, que fueron motivo de recuento en el Consejo Municipal Electoral, MORENA no manifiesta en ningún momento que exista error en las actas de recuento después del nuevo escrutinio y cómputo.

47

Incluso el mismo partido, aduce lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	ACTOS OBSERVADOS
		Tipo	
1	1664	B	La suma del total de las votaciones de todos los partidos políticos, más las votaciones de las candidaturas no registradas, más los votos nulos, suma 527 boletas; sin embargo se asentó en el acta que votaron un total de 522 personas, lo que indica que se sacaron de la urna 5 votos de más para contabilizar 527; es decir, se contabilizaron erróneamente 5 votos de más. Motivo por el cual se solicita la apertura del paquete electoral, toda vez que la autoridad administrativa fue omisa al momento de la detección de los errores señalados, con lo cual se actualiza el supuesto consagrado en el artículo 260 en correlación con el artículo 259 apartado 1 fracción II inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 260 en correlación con el artículo 259 apartado 1 fracción II inciso d) del citado dispositivo legal, en virtud de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
2	1665	B	El número de votos nulos contabilizado es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; motivo por el cual se solicita la apertura del paquete electoral, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 260 en correlación con el artículo 259 apartado 1 fracción II inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
3	1666	B	El número de votos nulos no contabilizado es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; motivo por el cual se solicita la apertura del paquete electoral, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 260 en correlación con el artículo 259 apartado 1 fracción II inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
4	1667	B	El día 04 de julio de 2018, se levantó y suscribió Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, por existir inconsistencias en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el

			<i>Ayuntamiento; por lo que se procedió a realizar conforme los artículos 265 numeral 1 fracción I, 266 numeral 1 fracción I y 270 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Motivo por el cual se actualiza el supuesto consagrado en el artículo 260 en correlación con el artículo 259 apartado 1 fracción II inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</i>
5	1670	B	<i>El número de votos nulos contabilizado es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; motivo por el cual se solicita la apertura del paquete electoral, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 260 en correlación con el artículo 259 apartado 1 fracción II inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</i>
6	1671	B	<i>El día 04 de julio de 2018, se levantó y suscribió Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, por existir inconsistencias en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento; por lo que se procedió a realizar conforme los artículos 265 numeral 1 fracción I, 266 numeral 1 fracción I y 270 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Motivo por el cual se actualiza el supuesto consagrado en el artículo 260 en correlación con el artículo 259 apartado 1 fracción II inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</i>
7	1673	B	<i>Se entregó a la mesa directiva de la casilla un total de 456 boletas, de las cuales fueron utilizadas un total de 368, que se componen de la suma del total de las votaciones de todos los partidos políticos, más las votaciones de las candidaturas no registradas, más los votos nulos; sin embargo se asentó en el acta que se contabilizó un total de 372 votos sacados de la urna y 88 boletas sobrantes, que da un total de 460 boletas; es decir, 4 boletas más de las entregadas a la mesa directiva de la casilla. Motivo por el cual se solicita la apertura del paquete electoral, toda vez que la autoridad administrativa fue omisa al momento de la detección de los errores señalados, con lo cual se actualiza el supuesto consagrado en el artículo 260 en correlación con el artículo 259 apartado 1 fracción II inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</i>

48

De lo anterior, se advierte que la nulidad de tales casillas es solicitada en base a los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas directivas de casilla.

Consecuentemente, toda vez que la causal de nulidad invocada por MORENA la hace depender de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y las mismas ya fueron superadas por las que se levantaron por el Consejo Municipal Electoral al realizar el recuento, lo procedente es desestimar el agravio hecho vales sobre las casillas en estudio, máxime que como se dijo, el actor hizo depender el error de las actas levantadas ante las mesas directivas de casilla y no alegó que el error persistiera después del recuento realizado en la sede del IEEZ.




















Por tanto, se desestiman los agravios relativos a la actualización de la causal de error grave o dolo manifiesto en las casillas impugnadas por MORENA.

## **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

### **A) Modificación de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Villa García.**



Al configurarse la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción III de la Ley de Medios en la **casilla 1662 contigua** debe declararse la nulidad de la votación recibida en dicho centro de votación, y consecuentemente, modificar los resultados de la votación contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa García, por el principio de mayoría relativa, levantada por el Consejo Municipal Electoral, en los términos siguientes:









Partido político	Resultados de la votación	Menos la votación anulada de la Casilla 1662 contigua	Votación modificada
	269	16	253
	3064	141	2923
	518	20	498
	290	17	273
	702	32	670
	1784	89	1695
	109	8	101
morena	2202	157	2045
	65	5	60
	396	33	363
	1	0	1
	13	0	13
	27	1	26
	4	0	4
	10	4	6
	18	3	15
	50	4	46
	18	1	17
	7	0	7
	6	0	6
<b>Candidatos no registrados</b>	4	1	3
<b>Votos Nulos</b>	293	11	282
<b>Total</b>	<b>9850</b>	<b>543</b>	<b>9307</b>

Así, la distribución de votos por partido es la siguiente:

Partido político	Resultados de la votación
	266
	2923
	516
	300
	670
	1715
	101
	2073
	81
	363
	1
	13
<b>Candidatos no registrados</b>	3
<b>Votos Nulos</b>	282
<b>Total</b>	<b>9307</b>

50

Finalmente, la distribución de votos por candidato, es la que se relaciona en la tabla siguiente:

								<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>VOTOS NULOS</b>
2497	2454	2923	670	101	363	1	13	3	282
<b>TOTAL</b>									<b>9307</b>

Modificados los resultados de la votación, es posible advertir que no existió cambio entre el primer y segundo lugar de la elección del Ayuntamiento de Villa García, por el principio de mayoría relativa. Por ende, no hay cambio en la planilla de candidaturas que obtuvo el triunfo en la pasada jornada electoral, en la que resultó con el triunfo el PRI.

Sobre esta base, se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa respectiva otorgada por el Consejo Municipal Electoral al partido ganador.

**B) Revisión de asignación de regidores de representación proporcional, con base en los resultados de la elección modificados por este tribunal.**

Ahora bien, se debe destacar que aún y cuando de los medios de impugnación interpuestos no se advierte que los actores hayan solicitado la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Villa García, es evidente que tal situación es una consecuencia legal y lógica por la modificación del cómputo municipal realizada en este apartado, pues ello pudiera producir alguna variación en la asignación realizada por el Consejo General del IEEZ en la sesión de cómputo estatal celebrada el ocho de julio.

51

Así, de la Convocatoria emitida por el Consejo General del IEEZ para participar en la elección de los Ayuntamientos de los municipios de la entidad<sup>26</sup> y del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 118, fracciones II y IV de la Constitución Local; y 28 y 29 de la Ley Electoral, se advierte que el Ayuntamiento de Villa García se integra por **cuatro regidores de representación proporcional**.

Para tener acceso a participar en el procedimiento de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 28 de la Ley Electoral, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

- No haber obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa.
- Obtener el 3% de la votación municipal emitida.

Por tanto, se procede a revisar los porcentajes de votación municipal emitida:

---

<sup>26</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
[http://ieez.org.mx/PE2018/Conv\\_Dip\\_Ayun/Convocatoria%20Ayuntamiento%202017-2018\\_Partidos.pdf](http://ieez.org.mx/PE2018/Conv_Dip_Ayun/Convocatoria%20Ayuntamiento%202017-2018_Partidos.pdf)

En primer término, a la votación total emitida se le deducen los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Votación total emitida	Votos nulos	Candidatos no registrados	Votación municipal emitida
9307	282	3	9022







Enseguida, se comprueban los porcentajes de votación municipal emitida, como se advierte de la tabla siguiente:

Partido político	Resultados de la votación	% Votación municipal emitida
	266	2.948
	2923	32.399
	516	5.719
	300	3.325
	670	7.426
	1715	19.009
	101	1.119
	2073	22.977
	81	0.898
	363	4.023
	1	0.011
	13	0.144
<b>Votación Municipal emitida</b>	<b>9022</b>	<b>100.00</b>

De los resultados, se obtiene que el PRI no tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías plurinominales por haber obtenido el triunfo en la elección del Ayuntamiento de Villa García; de igual forma, los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, Encuentro Social, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo tampoco pueden participar al no haber obtenido el umbral mínimo del 3% de la votación municipal emitida.

Ahora bien, la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional es de cociente natural, y si quedan regidurías por asignar, será la de resto mayor.

Para obtener el cociente natural, es necesario sumar los votos obtenidos por los partidos políticos con derecho a participar en el proceso de asignación y dividir el resultado entre el número de regidurías por asignar, que en el presente caso son cuatro.

Partido político	Votación
	516
	300
	670
	1715
	2073
	363
<b>Sumatoria de votos</b>	<b>5637</b>
Entre el número de regidurías a distribuir	4
<b>Cociente natural</b>	<b>1409.250</b>







En ese sentido, se efectuará el procedimiento para la obtención del cociente natural para cada uno de los partidos políticos con derecho a asignación, que resulta de la división de cada una de las votaciones de los partidos entre el cociente natural, como se desarrolla enseguida:

53

Partido político	Votación	Cociente natural para asignación	Regidurías para asignar por cociente natural
	516	0.366	
	300	0.213	
	670	0.475	
	1715	1.217	1
	2073	1.471	1
	363	0.258	
Sumatoria de votos	5637		
Entre el número de regidurías a distribuir	4		
Cociente natural	1409.250		




De lo anterior, se advierte que a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, le corresponde una regiduría a cada uno mediante la aplicación de la fórmula de cociente natural.

Como quedan **dos regidurías por repartir** se utiliza el mecanismo de resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural, como se desarrolla en la tabla siguiente:

Partido político	Votación	Votos utilizados (cociente natural)	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
	516	0	516	
	300	0	300	
	670	0	670	1
	1715	1409.250	305.75	
	2073	1409.250	663.75	1
	363	0	363	

Como se evidencia, los institutos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, son los que cuentan con los remanentes de votación más alto, por lo que procede asignarles una regiduría a cada uno por resto mayor.

Así, las regidurías para integrar el Ayuntamiento de Villa García por el principio de representación proporcional se conforma de la manera siguiente:

Partido político	Regidurías por cociente natural	Regidurías por resto mayor
		1
	1	
	1	1

En ese sentido, se desprende que la asignación de regidores desarrollada en este apartado con los resultados modificados de la votación de la elección del Ayuntamiento de Villa García, coincide con la efectuada por el Consejo General del IEEZ mediante acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018 de fecha ocho de julio<sup>27</sup>; consecuentemente, es evidente que permanece firme la asignación de regidores que por el principio de representación proporcional realizada por el referido

<sup>27</sup> Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<http://www.ieez.org.mx/PE2018/Resultados/ACGIEEZ092VII2018.pdf>

órgano administrativo electoral para integrar el Ayuntamiento de Villa García por ese principio.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal de Justicia Electoral emite los siguientes

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes TRIJEZ-JNE-012/2018 y TRIJEZ-JNE-025/2018, al diverso TRIJEZ-JDC-116/2018, por ser éste el primero que se registró en esta autoridad jurisdiccional. En ese sentido, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla 1662 contigua, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados de la votación contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento del municipio de Villa García, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para quedar en los términos del apartado de efectos de esta sentencia, y que constituyen los resultados de votación de la referida elección municipal.

**CUARTO.** Se **confirman** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Bárbaro Flores Lozano.

**QUINTO.** Se **confirma** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el ocho de julio del presente año.

**SEXTO.** Se **apercibe** a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Villa García, para que en lo subsecuente, de trámite a los medios de impugnación dentro de los plazos y términos señalados por los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**Notifíquese conforme a derecho.**

Así, lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN**

56

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**